

ASUNTO: *“Divergencias sobre la delimitación entre los términos municipales de _____ y _____”.*

2256/22

FDR

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-
Presidente/a del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha _/_/ (NAS _____), se recibe escrito del Ayuntamiento de _____ dirige solicitud de asistencia en la tramitación de expediente administrativo sobre *“Resolución de divergencias ante el Ministerio de Política Territorial y Función Pública sobre límites de los términos municipales de _____ y _____ (_____).”*
- Junto con la solicitud se acompaña la siguiente documentación:
 - Plano __ a escala 1/25.000 *“LÍNEA LÍMITE TÉRMINO MUNICIPAL _____ - _____ - Ortofoto Plan Nacional Ortofotografía Aérea 20__”*, elaborado por _____, Ingeniero Técnico en Topografía del Área de Fomento de la diputación de Badajoz.
 - Informe de Validación Gráfica frente parcelario CSV: _____, con resultado de la validación negativo: *“La representación gráfica objeto de este informe, no respeta la delimitación de la finca matriz o del perímetro del conjunto de las fincas aportadas que resulta de la cartografía catastral vigente o no cumple los requisitos técnicos que permiten su incorporación al Catastro, conforme a las normas dictadas en desarrollo del artículo 10.6 de la Ley Hipotecaria y del artículo 36.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.”*

- Escrito de _/_/_ dirigido por el Ayuntamiento de _____ a la Gerencia Territorial del Catastro en Extremadura, mediante el que solicita “... la corrección de esta discrepancia, remitiendo el CVS _____ generado en el Informe de Validación Gráfica frente a parcelario catastral.”

2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado el por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).
- Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946 (LH).
- Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (TRLCI).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Estatuto de Autonomía).
- Ley 3/2019, de 22 de enero, de garantía de la autonomía municipal de Extremadura (LGAMEX).
- Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (RPDTEL).
- Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).
- Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas (RD 3426/2000).
- DECRETO 163/2018, de 2 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Extremadura y otras actuaciones en materia de concreción de líneas límite (DEX 163/2018).

3. FONDO DEL ASUNTO.

1º. A la vista de la solicitud de asistencia del Ayuntamiento y de los antecedentes que remite se evidencia la existencia de discrepancias en la delimitación entre los términos municipales de _____ y _____, puesta de manifiesto como consecuencia del “Informe de Validación Gráfica frente a

parcelario catastral" CSV: _____, que tiene carácter negativo. Del documento parece deducirse que parte de la parcela catastral con referencia catastral _____ asignada al término municipal de _____, de la Provincia de _____, Comunidad Autónoma de _____, corresponde al término municipal de _____, de la provincia de Badajoz, Comunidad Autónoma de Extremadura. La cuestión suscitada tiene naturaleza territorial y se incardina dentro del régimen de deslinde de los términos municipales que se regula en el capítulo II del RPDTL (artículos 17 y siguientes), si bien trasciende los ámbitos municipal y provincial al afectar a dos comunidades autónomas distintas.

Los aspectos fundamentales en torno a la cuestión planteada se encuentran en el artículo 11.1 de la LBRL, que define el Municipio como *".. entidad local básica de la organización territorial del Estado."*, para a continuación reconocer que *"Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."*, en tanto que el apartado 2 señala que son elementos del Municipio el territorio, la población y la organización. Por su parte, el precepto siguiente recoge facilita el concepto de término municipal como *"... el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias."*, al tiempo que aclara en el apartado siguiente que cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

2º. La particular situación propuesta se encuentra prevista en el apartado 3 del artículo 50 de la LBRL (introducido por el artículo primero, decimoquinta, de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que se añade, tal y como explica el párrafo noveno del apartado II de la exposición de motivos *"... con la previsión contenida en el nuevo tercer apartado del artículo 50 se pretende cubrir la laguna hasta ahora existente por cuanto el legislador no había previsto a qué Administración correspondía la resolución de las cuestiones planteadas en el deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas."*), estableciendo que *"3. Las cuestiones que se susciten entre municipios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas sobre deslinde de sus términos municipales se resolverán por la Administración del Estado, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, audiencia de los municipios afectados y de las respectivas Comunidades Autónomas y dictamen del Consejo de Estado."*

En desarrollo del precepto transcrito y en uso de las competencias exclusivas que reserva al Estado el artículo 149.1.18ª de la CE, se ha reglamentado la cuestión en el Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, por lo que será esta la norma que con carácter general habrá que seguir, en la que como señala el párrafo segundo de la exposición de motivos *"... por una parte, se regula un sencillo procedimiento para el deslinde de mutuo acuerdo, dirigido a establecer una tramitación común en tales supuestos de*

inequívoca incidencia supracomunitaria, presidido por el criterio de no intervención estatal, y, por otra parte, se fija el procedimiento para el caso de divergencias, en el que se produce la intervención estatal de acuerdo con el indicado precepto de la Ley 7/1985.”

El artículo 1 del RD 3426/2000 determina el ámbito de aplicación de la norma, precisando que los procedimientos establecidos “... *serán de aplicación a los deslindes de términos municipales pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas, en cuanto a la línea intercomunitaria que les es común.*”

Delimita también la aplicación de la norma el principio de inamovilidad de los límites establecidos de mutuo acuerdo o por resolución de la Administración General del Estado, que enuncia en el artículo 7 en los siguientes términos:

“1. Cuando los Ayuntamientos interesados estén conformes con los límites existentes en la actualidad, o que se fijen en el futuro, cualquiera que sea la fecha de las actas en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales, en que documentalmente se justifiquen de forma fehaciente errores materiales o vicios del procedimiento en la delimitación.

2. Tampoco podrán ser objeto de nueva revisión los límites fijados por la Administración del Estado, o que se fijen en el futuro, en los términos del apartado anterior.”

3º. Por su parte, el artículo 2 del RD 3426/2000 regula el anunciado procedimiento para la demarcación, deslinde y amojonamiento en caso de mutuo acuerdo, que se iniciará con las correspondientes resoluciones plenarios adoptada por cada uno de los Ayuntamiento afectados, en los que se designará una comisión formada por el Alcalde y tres Concejales que, con el Secretario de la Corporación y su propio perito, verificarán la operación de que se trate. Del acuerdo se dará traslado a la Comunidad Autónoma y la Diputación, que podrán designar un máximo de tres representantes que se incorporarán a la comisión de deslinde, para lo que dispondrán de un plazo de quince días. Asimismo, conforme al apartado 3 de citado precepto “... *al acto de realización material del deslinde asistirán únicamente, por cada municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en el que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y las fuerzas de seguridad que hayan de garantizar el mantenimiento del orden.*”

Por último, el apartado 4 del artículo 2 prevé que las comisiones se reúnan en la fecha y lugar que determinen por mutuo acuerdo los Alcaldes, lo que deberán notificar con una antelación mínima de diez días, facilitando a los

miembros de la comisión todos los antecedentes y “Si hubiere conformidad en la fijación de la línea límite, las comisiones levantarán acta conjunta que lo acredite y procederán de común acuerdo a la colocación con carácter provisional de los hitos o mojones que señalen los límites.. Finalizará el procedimiento con la ratificación del acta conjunta por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, adoptado con el quorum de mayoría absoluta, exigido por el artículo 47.1.c) de la LBRL, elevándose a definitivo el deslinde efectuado por las comisiones. El acta conjunta de deslinde y el acuerdo de aprobación se remitirá por la Alcaldía en el plazo de cinco días desde la celebración de la sesión a la Diputación Provincial y a la Comunidad Autónoma correspondiente, a la Dirección General para la Administración Local del Ministerio para las Administraciones Públicas (actualmente, Subdirección General de Régimen Jurídico Local -en adelante, SGRJL-, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.j) y 2.b) del artículo 5 del Real Decreto 683/2021, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial), y al Instituto Geográfico Nacional (en adelante IGN).

Pese a la sencillez del procedimiento de mutuo acuerdo pudiera darse la circunstancia de que se produzcan incidencias en su tramitación, para cuya resolución habrá que estar a lo determinado en los artículos 4, 5 y 6 del RD 3426/2000. El artículo 4.1, regula los efectos de la incomparecencia de las Comisiones, debiendo además entenderse que que no se ha producido la comparecencia cuando no asista al acto la mayoría absoluta de los representantes designados por el respectivo Ayuntamiento, siendo necesaria, además, la asistencia del Secretario y del perito. En tal caso, se seguirán actuaciones distintas: por un lado, la comisión que concurra al acto levantará acta que, junto con todos los antecedentes, se remitirá por el Alcalde a la SGRJL; por su parte, el Alcalde del Ayuntamiento cuya comisión no haya concurrido remitirá también al mismo órgano estatal certificación de la composición de su Comisión de deslinde, junto con todos los antecedentes de que disponga. Por lo demás, el se proseguirá procedimiento con los trámites de los apartados 3 y 4 del artículo 2.

Asimismo, el artículo 5 regula los efectos derivados de la falta de celebración de las sesiones plenarias exigidas en el procedimiento, supuesto ante el que *“... se entenderá que el Ayuntamiento correspondiente no está conforme con el deslinde practicado.”* Situación que se acreditará mediante la correspondiente certificación del Ayuntamiento, que será remitida por el propio Secretario del Ayuntamiento, juntamente con el acta de deslinde y los demás antecedentes, la SGRJL dentro de los cinco días siguientes al de la finalización del plazo en que hubiese debido celebrarse la sesión.

4º. Pese a que el procedimiento en caso de divergencias regulado en el

artículo 3 del RD 3426/2000 es sustancialmente distinto y necesariamente más complejo que el de mutuo acuerdo, lo cierto es que ambos guardan notables similitudes. En este procedimiento las divergencias afloran desde el inicio, tal y como destaca el apartado 1 al señalar que:

“Apartado 1. Cuando existan divergencias entre las comisiones de deslinde respectivas en cuanto al modo de determinar el lugar por donde debe pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada comisión levantará acta por separado, en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estimen necesarios para justificar su apreciación, y con esto se dará por terminado el acto.” La parte transcrita acota las posibles divergencias distinguiendo dos supuestos, el lugar por donde debe pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones. Por lo demás añade la obligación de los respectivos Alcaldes de remitir las actas a la SGRJL en el plazo de cinco días.

Apartado 2. Regula un nuevo supuesto de discrepancia, cuando esta surge, en vez de en la correspondiente comisión de deslinde, en el Pleno de cualquiera de los Ayuntamiento, que no ratifica el acta conjunta. En tal caso, en el genérico plazo de cinco días, se remitirá la SGRJL certificación del acuerdo junto con todos los antecedentes, en el que deben precisarse los puntos en los que exista discrepancia. También, se notificará el acuerdo al otro Ayuntamiento afectado por el deslinde, que remitirá certificación de su acuerdo y copia del acta conjunta de deslinde con los demás antecedentes de que disponga.

Apartado 3. Prevé un trámite a cargo de la SGRJL de verificación de la adecuación del procedimiento, para lo que dispondrá de un plazo de treinta días y, caso de detectar alguna irregularidad, con disposición de su retroacción al trámite que resulte procedente, con señalamiento del plazo para llevarlo a cabo.

Apartados 4 y 5. Si el procedimiento se hubiese tramitado correctamente o subsanadas las deficiencias observadas en su tramitación, la SGRJL remitirá copia del expediente al IGN, con requerimiento para que designe técnico que se persone sobre el terreno en unión de las comisiones, a fin de llevar a cabo, a la vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.

Apartado 6. Si se produjese acuerdo en el segundo acto de deslinde conforme regulado en el apartado anterior, se procederá de la forma prevista en el apartado 4 del artículo 2.

Apartado 7. En caso de persistir la desavenencia, las comisiones de deslinde

levantarán las correspondientes actas que serán remitidas a la SGRJL en un plazo de cinco días desde la celebración del acto. Los técnicos del IGN presentes dispondrá de un plazo de diez días, contados desde la celebración del acto, para remitir su informe a la SDRGL.

Apartado 8. Cuando aun existiendo acuerdo entre las comisiones designadas para el segundo acto de deslinde, su acta no fuese ratificada por el Pleno de cualquiera de los Ayuntamientos afectados, se procederá de la forma prevista en el apartado 2.

Apartado 9. En los casos a que se refieren los apartados 7 y 8 de este artículo, la SGRJL, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la documentación, remitirá copia completa del expediente al IGN, para que emita el correspondiente informe-propuesta de deslinde en un plazo de treinta días.

Apartado 10. Recibido el informe-propuesta, se dará traslado del mismo a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y las Comunidades Autónomas afectados por el deslinde, concediéndoles audiencia para que en un plazo de quince días puedan remitir a la SGRJL las alegaciones y observaciones que consideren oportunas.

Apartado 11. La SDGRJ elevará el expediente al Ministerio para su remisión al Consejo de Estado junto con su propuesta de resolución dentro de los veinte días siguientes, a efectos de la emisión del preceptivo Dictamen.

Apartado 12. A la vista del dictamen del Consejo de Estado, el Ministerio de Política Territorial dictará la resolución motivada que proceda dentro de los veinte días siguientes a la recepción del mismo, notificándola a los Ayuntamientos, Diputaciones y Comunidades Autónomas interesados, y al IGN, y disponiendo su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución, los técnicos que designe el IGN procederán, en su caso, a fijar el lugar de colocación de los hitos o mojones definitivos.

5º. El artículo 6 determina los efectos de la negativa a constituir una comisión de deslinde y de la falta de acuerdo en la fecha de la realización de las operaciones de deslinde.

Apartados 1 y 2. Si un Ayuntamiento considera que procede efectuar el deslinde de su término con otro vecino, podrá constituir su comisión de deslinde y se dirigirá al Ayuntamiento colindante, solicitándole que constituya la suya. Si este no contesta en el plazo de un mes o se niega a constituir la comisión, el primero

podrá dirigirse a la SGRJL, acompañando todos los antecedentes de que disponga, copia de su acuerdo y, en su caso, del emitido por el otro Ayuntamiento afectado. El órgano estatal, en los diez días siguientes remitirá copia de la documentación al IGN para que emita informe en el plazo de quince días sobre si están delimitados los términos de los respectivos municipios. Si el informe indicase que tal delimitación ya se ha efectuado y está formalmente aprobada la SGRJL, sin más trámite, acordará el archivo del expediente, notificándolo a los Ayuntamientos afectados.

Apartado 3. Si el IGN informase que está pendiente de realización la operación de deslinde de los términos afectados (apartado 3), la SGRJL lo comunicará al Ayuntamiento que no hubiera constituido su Comisión, requiriéndole para que proceda a su constitución en el plazo de un mes, continuando, en tal caso, la tramitación del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2. Si no lo hiciere, el Secretario de la Corporación deberá remitir certificación acreditativa de tal circunstancia, juntamente con todos los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento. La tramitación del procedimiento continuará de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y siguientes del artículo 3, si bien se realizarán las actuaciones de deslinde con la única comisión de deslinde constituida, con las especialidades establecidas en los apartados 4 o 5, según proceda, del artículo 4.

Apartado 4. Se refiere al supuesto de desacuerdo entre los Alcaldes, en cuanto al lugar y fecha en que haya de celebrarse el acto de deslinde, disponiendo que cualquiera de ellos podrá dirigirse a la SGRJL, que procederá a determinarlos, previa audiencia de ambas partes por plazo de diez días.

6º. Como puede observarse los procedimientos regulados en el RD 3426/2000, tienen un carácter eminentemente formal y garantista, detallándose con toda precisión los trámites, plazos y consecuencias de cada una de las distintas fases y actuaciones. De manera que en su tramitación y resolución deben ser objeto de especial consideración las alegaciones de las Corporaciones locales afectadas, tal y como tiene declarado el Consejo de Estado en su dictamen 415/2014, de 17 de junio (con cita de los de 896/2009, de 23 de julio, y 571/2011, de 12 de mayo): *"... en la resolución de un procedimiento de deslinde han de ser objeto de consideración las alegaciones de las Corporaciones locales afectadas, verificadas a la luz de los antecedentes -lejanos o próximos- y sometidas a criterios técnicos -para lo que está prevista la intervención del Instituto Geográfico Nacional- y a criterios jurídicos -lo que justifica la intervención del Consejo de Estado-, de modo que se fundamente de manera consistente el pronunciamiento declarativo final."* En relación con ello, el propio Consejo de Estado ha señalado (Dictámenes

1.625/1993, de 3 de febrero de 1994, y 3/2000, de 24 de febrero, entre otros) que *“La naturaleza misma de la operación pone en evidencia la importancia del juicio técnico y, desde la realidad de esta apreciación fáctica o técnica, la función del Consejo de Estado se proyecta más en el campo de las garantías que en el de las estimaciones técnicas, una vez apreciadas la regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios, plasmadas o resultantes de la confrontación crítica reflejada en las actas de las Comisiones de los Ayuntamientos en discordia ...”* De lo expuesto se desprende que para resolver un expediente de deslinde, es preciso indagar en primer lugar sobre la existencia de deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios interesados, y solo a falta de antecedentes de deslindes anteriores deberán tenerse en cuenta aquellos otros documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de forma precisa la situación de los terrenos en cuestión y los antecedentes formar juicio sobre la cuestión planteada.

Frecuentes y abundantes son también los pronunciamientos jurisdiccionales, en relación con las discrepancias suscitadas respecto a un asunto tan sensible como son los límites territoriales. Son muy numerosas las sentencias del Tribunal Supremo. Entre otras muchas corresponde destacar la STS de 8 de abril de 1967 que declara que *“... las Reales Órdenes de 11 de mayo de 1898 y 4 de enero de 1906 habían reconocido ya que era jurisprudencia constante que los deslindes consignados en un documento público no pueden modificarse por un nuevo deslinde que carecería de finalidad y que no pueden suscitarse cuestiones sobre límites jurisdiccionales en pueblos limítrofes cuando dichos límites hayan sido fijados y reconocidos de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados, lo que reiteraron las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril, 30 de mayo y 13 de diciembre de 1930 y 7 de marzo de 1932”* y establece la doctrina de que, en materia de deslindes de términos municipales, hay que estar *“en primer término a la línea que resulta de deslindes anteriores consentidos por los Ayuntamientos interesados”* y añade que *“los acuerdos administrativos firmes no caducan por el transcurso del tiempo.”*

Por otro lado, conviene indicar también que la STS de 19 de septiembre de 2006 (fundamento de derecho tercero) declara que *“El territorio es un elemento estructural del municipio, y constituye el marco geográfico en el que el Ayuntamiento ejercita sus potestades. Este elemento es completamente ajeno a las titularidades dominicales que se ostenten dentro de dicho territorio, que pueden ser tanto demaniales -del propio Ayuntamiento, o de cualquier otra Administración territorialmente superior- como patrimoniales, e incluso de propiedad de los particulares, y nada impide que entre estos últimos se encuentre otro Ayuntamiento (ver sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1989). Por eso el procedimiento*

de deslinde es eminentemente administrativo y en nada incide sobre el derecho de propiedad de determinadas fincas, respecto de las cuales correspondería en su caso a la jurisdicción civil pronunciarse sobre quienes sean los propietarios privados de los terrenos afectados." Y en la Sentencia de 20 de septiembre de 2006 (fundamento de derecho quinto) recuerda que "En materia de deslindes de términos municipales, la doctrina jurisprudencial ha sido uniforme a lo largo del tiempo (manifestada, entre otras, en sentencias del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1902, 20 de marzo de 1928, 2 de octubre de 1936, 4 de junio de 1941, 10 de diciembre de 1958, 8 de abril de 1967 y 10 de diciembre de 1984), pudiendo sintetizarse su línea argumental de la siguiente forma:

- *Son prevalentes los deslindes anteriores consentidos.*
- *Cuando no existen deslindes anteriores en que apoyar una solución al trazado de la línea discutida, habrá que atender a los actos reveladores del ejercicio de potestades administrativas en la zona controvertida.*
- *Por último, en defecto de los anteriores datos, habrá de acudir a los documentos referentes a fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso, y demás pruebas que contribuyan a formar un juicio sobre la cuestión planteada y de las que pueda deducirse con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho."*

A la vista de los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento, Plano __ a escala 1/25.000 "LÍNEA LÍMITE TÉRMINO MUNICIPAL _____ - _____ - Ortofoto Plan Nacional Ortofotografía Aérea 20__", Informe de Validación Gráfica frente parcelario CSV: _____, cuyo resultado es claramente negativo, y escrito de __/__/__, dirigido a la Gerencia Territorial del Catastro en Extremadura, del que no se adjunta contestación, es claro que no son el tipo de prueba que viene admitiendo la doctrina del Tribunal Supremo para rebatir la delimitación vigente, dado el principio de inamovilidad de los límites establecidos reconocido por esa misma doctrina y en el artículo 7 del RD 3426/2000. De manera que se impone que el Ayuntamiento lleve a cabo una labor de indagación y búsqueda de antecedentes con los que poder rebatir la delimitación del término municipal vigente en la actualidad con el vecino término del municipio de _____. En relación con ello, desde la Oficialía Mayor se han realizado gestiones ante la Gerencia del Catastro para recabar información al respecto y se ha celebrado una reunión el día __/__/__, en la que se ha facilitado planimetría catastral y ortofotos y amplia información sobre la situación.

5º. Por todo lo expuesto se elevan al Ayuntamiento las siguientes

4. CONCLUSIONES.

1. Se considera que el Ayuntamiento debe investigar sobre la existencia de antecedentes de deslindes anteriores entre ambos términos municipales, con el fin de esclarecer si son coincidentes o no con la delimitación actual.
2. Si la investigación llevada a cabo tuviera resultado positivo de suerte que pudiera acreditarse la existencia de distintas delimitaciones, podrá el Ayuntamiento dirigirse al municipio vecino, con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de deslinde de términos municipales pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas, regulado en el Real Decreto 3426/2000, de 15 de diciembre.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022